

indebido de drogas que habrá de examinar la Comisión en su 28º período de sesiones, que se celebrará en febrero de 1979,

1. *Reitera su llamamiento* a todos los Estados que todavía no son partes en la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes⁸⁸ y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 a fin de que adopten medidas para adherirse a esos instrumentos con objeto de lograr su aplicación universal, y pide al Secretario General que transmita este llamamiento a todos los gobiernos interesados;

2. *Invita* a los gobiernos a que cooperen plenamente con la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y le suministren la información necesaria para permitirle hacer estudios y proyecciones significativos de gran alcance destinados a promover el mantenimiento de un equilibrio mundial entre la oferta de materias primas estupefacientes y la demanda legítima para fines médicos y científicos;

3. *Apoya* el llamamiento de la Junta a los Estados a fin de que mejoren su mecanismo de presentación de informes con la asistencia de la Junta, de manera que puedan suministrar a ésta información completa e inmediata, permitiéndole así cumplir con eficacia las funciones que le incumben en virtud de los tratados pertinentes;

4. *Insta* a los gobiernos a que apoyen la labor de la Comisión de Estupefacientes, a que proporcionen al Secretario General datos e información completos en sus informes anuales y en sus informes particulares sobre incautaciones, de conformidad con los tratados pertinentes y en respuesta a pedidos del Secretario General; a que le informen asimismo, aun cuando no lo haya pedido expresamente, acerca de toda nueva evolución, tendencia o medida discernible en la esfera de que se trata que pueda revestir importancia para mejorar la fiscalización internacional de drogas;

5. *Invita* a los gobiernos a que, en cooperación con los órganos competentes de las Naciones Unidas y los organismos especializados, intensifiquen sus esfuerzos conjuntos por erradicar el cultivo ilícito o no fiscalizado de plantas de las que se extraen estupefacientes y la manufactura ilícita o no fiscalizada de sustancias sicotrópicas para poder seguir manteniendo el equilibrio entre la oferta y la demanda lícitas, evitando los desequilibrios imprevistos ocasionados por la venta de drogas incautadas o decomisadas;

6. *Insta* a los gobiernos a que realicen esfuerzos más amplios y eficaces, en cooperación con los órganos competentes de las Naciones Unidas y los organismos especializados, a fin de facilitar la elaboración y la ejecución adecuadas de programas destinados a erradicar la demanda y el mercado ilícitos de drogas y a promover el intercambio de experiencias e información entre científicos y expertos de diversas naciones que trabajan activamente en esa esfera;

7. *Reitera su llamamiento* a los gobiernos para que aporten contribuciones mayores y sostenidas al Fondo de las Naciones Unidas para la fiscalización del uso indebido de drogas, y a todas las organizaciones e instituciones internacionales y multilaterales

para que cooperen con los esfuerzos emprendidas por las Naciones Unidas a través de programas de fiscalización de drogas y les presten apoyo financiero;

8. *Pide* a la Comisión de Estupefacientes que en su 28º período de sesiones concluya la elaboración del programa amplio de estrategia y políticas de fiscalización internacional del uso indebido de drogas y que emprenda la aplicación del mismo, y pide al Secretario General que ayude a la Comisión en dicha aplicación, cuya marcha deberá supervisar constantemente la Comisión a fin de velar por que, de ser necesario, puedan introducirse ajustes apropiados que permitan a dicho programa hacer frente a las nuevas necesidades de la fiscalización internacional de drogas que puedan derivar de nuevas situaciones relativas a los diversos aspectos del problema de las drogas;

9. *Pide* al Consejo Económico y Social que en su primer período ordinario de sesiones de 1979 dé la consideración debida a estas cuestiones.

*90a. sesión plenaria
20 de diciembre de 1978*

33/169. Protección de los derechos humanos de activistas sindicales detenidos o presos

La Asamblea General,

Recordando su resolución 32/121 de 16 de diciembre de 1977 sobre la protección de los derechos humanos de personas detenidas en relación con delitos que han cometido, o se sospecha que han cometido, por razón de sus opiniones o convicciones políticas,

Tomando nota de que una categoría importante de los presos comprendidos en el ámbito de la resolución 32/121 es la de los que han sido detenidos o sometidos a prisión en relación con sus actividades sindicales,

Recordando además la resolución 1978/21 de 5 de mayo de 1978 del Consejo Económico y Social sobre la violación de los derechos sindicales en Sudáfrica,

Teniendo en cuenta a este respecto no sólo los artículos 5, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸⁹, sino también el artículo 20 de la Declaración, en que se prevé que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas,

Teniendo en cuenta además el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹⁰ y el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹⁰, en que se prevé que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses,

Teniendo en cuenta asimismo el Convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo, de 9 de julio de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, 1948⁹¹,

Reconociendo la importante labor realizada por la Organización Internacional del Trabajo para promover los derechos sindicales y tomar las medidas adecuadas

⁸⁹ Resolución 217 A (III).

⁹⁰ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

⁹¹ Véase Organización Internacional del Trabajo, *Convenios y Recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, 1919-1966*, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 1966.

⁸⁸ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas para examinar enmiendas a la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.XI.7), tercera parte.

en casos concretos de personas detenidas, presas o exiliadas por razón de sus actividades sindicales,

Prestando su apoyo a los esfuerzos de la Organización Internacional del Trabajo a este respecto,

1. *Reafirma* la importancia de proteger el derecho de libertad de asociación como requisito indispensable para la realización de toda actividad sindical;

2. *Recomienda* que se preste especial atención a las violaciones del derecho de libertad de asociación consistentes en la detención, prisión o exilio de personas que han participado en actividades sindicales conforme a los principios de la libertad de asociación;

3. *Pide* a los Estados Miembros que:

a) Pongan en libertad a toda persona que, dentro de su jurisdicción y contrariamente a las disposiciones de los instrumentos internacionales mencionados, pueda estar sometida a detención o prisión como consecuencia de actividades sindicales;

b) Garanticen que, en tanto no se ponga en libertad a esas personas, se protejan plenamente sus derechos fundamentales, incluso el derecho a no ser sometidas a torturas o a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el derecho a ser oídas con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellas;

c) Tomen medidas eficaces para salvaguardar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los dirigentes sindicales que estén presos o encarcelados como resultado de su lucha contra el colonialismo, la agresión y la ocupación extranjera y en pro de la libre determinación, la independencia, la eliminación del *apartheid* y todas las formas de discriminación racial y de racismo, y en pro de la terminación de todas estas violaciones de los derechos humanos.

90a. sesión plenaria
20 de diciembre de 1978

33/170. Año Internacional de los Impedidos

La Asamblea General,

Recordando su resolución 31/123 de 16 de diciembre de 1976, en la que proclamó el año 1981 Año Internacional de los Impedidos,

Recordando igualmente su resolución 32/133 de 16 de diciembre de 1977, en la que, entre otras cosas:

a) Decidió establecer un Comité Asesor para el Año Internacional de los Impedidos integrado por los representantes de quince Estados Miembros que serán nombrados, sobre la base de una distribución geográfica equitativa, por el Presidente de la Tercera Comisión, con el acuerdo de los grupos regionales,

b) Pidió al Secretario General que convocase al Comité Asesor a más tardar en marzo de 1979 en la Sede de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta el hecho de que todavía no ha sido posible proceder al nombramiento de los miembros del Comité Asesor sobre la base de la fórmula establecida en la resolución 32/133 de la Asamblea General,

Convencida de que es importante que se pueda convocar al Comité Asesor dentro de los plazos previstos en la resolución 32/133,

1. *Decide* que el Comité Asesor para el Año Internacional de los Impedidos estará integrado por los representantes de veintitrés Estados Miembros que serán nombrados, sobre la base de una distribución geográfica equitativa, por el Presidente de la Tercera Comisión, con el acuerdo de los grupos regionales;

2. *Pide* al Secretario General que se asegure de que, a partir del 1º de enero de 1979, comiencen las actividades informativas necesarias para el Año Internacional de los Impedidos y que adopte las disposiciones financieras necesarias.

90a. sesión plenaria
20 de diciembre de 1978

*
* * *

La Presidenta de la Tercera Comisión informó anteriormente al Secretario General⁹² que, de conformidad con el párrafo 1 de la resolución supra, había nombrado a los miembros del Comité Asesor para el Año Internacional de los Impedidos.

En consecuencia, el Comité Asesor se compone de los Estados Miembros siguientes: ARGELIA, ARGENTINA, BANGLADESH, BARBADOS, BÉLGICA, CANADÁ, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FILIPINAS, INDIA, JAMAHIRIYA ARABE LIBIA, KENYA, MARRUECOS, NIGERIA, OMÁN, PANAMÁ, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA, REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE BIELORRUSIA, SUECIA, URUGUAY, VIET NAM, YUGOSLAVIA y ZAIRE.

33/171. Anuario de derechos humanos de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando la resolución 9 (II) del Consejo Económico y Social, de 21 de junio de 1946, de conformidad con la cual se estableció el anuario de derechos humanos de las Naciones Unidas (*United Nations Yearbook on Human Rights*),

Consciente de que se han producido desde que se estableció el anuario muchos acontecimientos que ahora hacen preciso modificar los objetivos, el contenido y el formato de éste,

Teniendo presente que el Comité de Derechos Humanos ha expresado el deseo de que algunos de sus documentos se registraran en un anuario,

1. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que examine en su 35º período de sesiones los objetivos, el contenido y el formato del anuario de derechos humanos de las Naciones Unidas (*United Nations Yearbook on Human Rights*), con miras a formular las recomendaciones apropiadas en relación con la necesidad de modificaciones tales como la inclusión en él de documentos pertinentes del Comité de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y de otros documentos importantes sobre derechos humanos, a fin de difundir aún más ampliamente la información relativa a los derechos humanos;

2. *Pide* al Secretario General que presente a la Comisión de Derechos Humanos en su 35º período

⁹² A/33/550.